REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID ALEJANDRO GAÑAN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2024-00006-00
INTERLOCUTORIO:	TAH-005 077-02-24
TEMA:	ADMITE DEMANDA Y NIEGA CAUTELA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

I. EL ASUNTO.

Se admite la demanda y se decide la medida cautelar solicitada.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda[1].

DAVID ALEJANDRO GAÑAN GONZÁLEZ, a través de apoderado, promueve demanda de contenido *electoral,* en procura de obtener la nulidad de los formularios E-26 del 6 de noviembre de 2023 y E-28 del 8 de noviembre de 2023, que declararon la elección de JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA como concejal del municipio de Neiva, por incurrir en la prohibición de doble militancia.

Como supuestos fácticos, en términos generales, refiere que el grupo significativo Primero la Vida se inscribió para avalar una lista de 19 aspirantes al Concejo Municipal de Neiva, dentro de los cuales figura Juan Sebastián Camacho Aya, quien posteriormente se inscribió para los mismos comicios por el partido Todos Somos Colombia y resultó elegido concejal de Neiva por dicha colectividad, incurriendo así en doble militancia.

[1] Índice 3 documento 1_Demanda(.pdf) SAMAI
Índice 10 SAMAI

2.2. La inadmisión de la demanda y su subsanación.

Con auto del 17 de enero de 2024[2] se inadmitió la demanda por las siguientes razones: i) los actos administrativos demandados no fueron aportados, ii) no se aportó la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, iii) se omitió allegar la cédula de ciudadanía del demandante, iv) dejó de enviarse simultáneamente por correo electrónico copia de la demanda al demandado y v) se omitió indicar la dirección fisca de notificaciones personales del demandado.

Mediante escrito remitido electrónicamente el 23 de enero de 2024[3], el demandante presentó escrito subsanatario de las falencias atrás relacionadas.

2.3. La cautela solicitada.

Junto al escrito de subsanación de la demanda el demandante allegó solicitud de **medida provisional**[4], consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, indicando que según la Resolución 3935 de 2023 del Consejo Nacional Electoral, el grupo significativo Primero la Vida atendiendo al procedimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011[5], inscribió lista de candidatos al concejo de Neiva para el periodo 2024-2027 dentro de la cual se encuentra el demandado Juan Sebastián Camacho Aya, quien posteriormente se inscribió por el partido Todos Somos Colombia resultando elegido como concejal de Neiva por dicha colectividad, según consta en los actos demandados, por lo que incurrió en doble militancia al pertenecer simultáneamente a más de un movimiento político y transgredió los artículos 107 Constitucional y 2º de la Ley 1475 de 2011 que establecieron la aludida prohibición.

2.4. Trámite de la solicitud de medida cautelar.

A través del auto del 30 de enero de 2024[6], se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar conforme a los artículos 233 y 296 del CPACA, término dentro del cual el accionado y la Registraduría Nacional del Estado Civil intervinieron como a continuación se expone.

---

[2] Índice 5 SAMAI
[3] Índice 10 Id
[4] Índice 10 SAMAI
[5] Desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-490/11 y la sentencia del 16 de marzo de 2017 Consejo de Estado Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 13001233300020160011201
[6] Índice 12 Id

2.5. Registraduría Nacional del Estado Civil[7].

Indica que carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios, declarar la elección o suspender el acto administrativo que declaró la elección de los concejales del Municipio de Neiva, pues este fue proferido por la Comisión Escrutadora Municipal, integrada por jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos del respectivo distrito judicial, según enseña el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 157 del Código Electoral.

Advierte que, los Registradores Municipales solo actúan como secretarios de las Comisiones Escrutadoras, no contabilizan ni determinan la validez de los votos, no otorgan investiduras, ni absuelven reclamaciones o recursos, pues, si ello fuera así, se daría una dualidad de funciones proscrita en la Ley que reñiría con los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa.

Indica que la entidad solo tiene competencia para organizar las elecciones y en materia de escrutinios solo cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal, llamado a responder por la presente acción, pues los hechos no tienen relación con las funciones de la Entidad.

Conforme lo expuesto, concluye que se configura la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, como quiera que la entidad carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto de elección del "Consejo" (sic) Municipal de Neiva".

2.6. Juan Sebastián Camacho Aya[8].

A través de apoderado allegó memorial oponiéndose a la medida cautelar, adjuntándose copia del poder conferido por el demandado Juan Sebastián Camacho Aya al abogado José William Sánchez Plazas[9], el cual fue aportado al plenario por dicho profesional del derecho a través de su cuenta de correo electrónico (josewilliamsanchezp@gmail.com), sin allegar el mensaje de datos proveniente del poderdante mediante el cual confiere el aludido mandato (art. 5 Ley 2213 de 2022), por lo que el mismo no se puede presumir auténtico y en tal virtud, se tendrá por no contestada la solicitud de medida cautelar ni se reconocerá personería jurídica al mencionado abogado.

[7] Índice 25 Id
[8] Índice 24, SAMAI
[9] Índice 24 SAMAI

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De acuerdo con el literal a) del artículo 152-7 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, esta Corporación es competente para conocer de la presente demanda en primera instancia, pues se discute la elección por voto popular de un concejal del municipio de Neiva (H).

En tales condiciones, la Sala es competente para proveer sobre la admisión de la demanda y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, en los términos de los artículos 125-2 literal f) y 277 *in fine* del CPACA.

3.2. La admisión de la demanda.

Mediante auto del 17 de enero de 2024 se inadmitió la demanda[10], habiéndose subsanado las falencias advertidas mediante escrito remitido electrónicamente el 23 de enero de 2024[11], en razón a lo cual y dado que el líbelo demandatorio reúne los requisitos legales; esta Sala dispondrá admitir la demanda, para ello, ordenará imprimirle el trámite consagrado en los artículos 276 y siguientes del CPACA.

3.3. La suspensión provisional.

El procedimiento especial electoral establecido por el CPACA, previó para el demandante la atribución de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos de elección, llamamiento o nombramiento como mecanismo cautelar que debe solicitarse en la demanda (artículo 277 *in fine*).

A su vez, el artículo 296 *ejusdem* remitió a las disposiciones del proceso ordinario en los aspectos no regulados en dicho procedimiento especial, en tanto sea compatibles con la naturaleza de este y bajo ese entendido, se procederá al análisis de los presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

[10] Índice 5 SAMAI
[11] Índice 10, expediente SAMAI.

3.4. Requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentadas, las decrete cuando las mismas se consideren:

"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo "tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda" (artículo 230 Id).

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y tal transgresión surja del análisis del acto demandando y su confrontación con dichas normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (artículo 231 CPACA) y en todo caso, le corresponde a quien la solicita probar a plenitud los anteriores supuestos; dicho esto, se procede al estudio de los mismos.

3.4.1. Relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El presente asunto trata de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección del ciudadano Juan Sebastián Camacho Aya como concejal del municipio de Neiva (H) para el período 2024-2027, la cual consta en el acta de escrutinio vertida en el formulario E-26 CON proferida el 6 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora de esa localidad y el formulario E-28 del 8 de noviembre de 2023 (credencial).

Dichos actos, en sentir del actor, contravienen las normas invocadas en el libelo introductorio por cuanto el demandado incurrió en doble militancia, pues se inscribió como candidato al Concejo de Neiva por el Grupo Significativo Primero la Vida y posteriormente se inscribió para los mismos comicios por el partido Todos Somos Colombia habiendo resultado elegido por dicha colectividad, perteneciendo simultáneamente a dos movimientos políticos.

De acuerdo con lo anterior, la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pues su objetivo es eliminar de la vida jurídica los actos administrativos atacados por ser contrarios a las normas

superiores y, por ende, en aras de dotar de legalidad el proceso democrático y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, al igual que la efectividad de la posterior sentencia, luego desde este punto de vista se satisface este requisito.

3.4.2. La violación de normas superiores.

Para este particular caso, en la solicitud de medida cautelar el actor estimó que los actos enjuiciados desconocen los artículos 107 de la Constitución y 2º Ley 1475 de 2011, por lo que se procede al estudio de estas disposiciones con el fin de establecer si se encuentra demostrado que el demandado incurrió en doble militancia, al haber pertenecido simultáneamente a dos movimientos políticos para los mismos comicios.

La doble militancia se introdujo en el ordenamiento jurídico con el acto legislativo N° 01 de 2009, modificatorio del artículo 107 de la Constitución, que al tener literal indica:

> "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica."

En el medio de control de nulidad electoral, es necesaria la delimitación de la causal de nulidad predicable sobre el acto de elección, catálogo dispuesto de manera restrictiva en el artículo 275 del CPACA en el que se incluyó la doble militancia:

> **"**ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:
>
> 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política".

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, dispone:

> "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.
>
> Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar

candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia." (Subrayado del Tribunal)

De lo anterior, se tiene que la doble militancia tiene varias manifestaciones que fueron consolidadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado en cinco (5) modalidades, según sus destinatarios, así[12]:

"i) **Los ciudadanos:** "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) **Quienes participen en consultas:** "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) **Miembros de una corporación pública:** "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones". (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

[12] Ver entre otras: Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 10 de diciembre de 2020, Rad. 19001-23-33-003-2019-00368-01, C.P. Roció Araujo Oñate; la sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015- 00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

iv) **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización**: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) **Directivos de organizaciones políticas**: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)." (Negrilla original y subrayado del Tribunal)

Al analizar la específica prohibición constitucional de pertenencia simultánea a dos movimientos políticos invocada en la demanda, precisó el Consejo de Estado[13] lo siguiente:

"En relación con la primera modalidad de doble militancia esta Sección ha explicado que:

"…la doble militancia, hablando específicamente de la pertenencia simultánea a dos partidos o movimientos políticos, como causal de nulidad de un acto electoral surgido como consecuencia del voto popular, se materializa al momento de la inscripción de la candidatura", aspecto respecto del cual esta Sección claramente, señaló:

> *"Para que en el sub examine se configure esta modalidad de doble militancia como causal de nulidad electoral,* ***es necesario que al momento de la inscripción de su candidatura el demandado tuviera la condición de militante del partido Cambio Radical y al mismo tiempo de militante del partido de la U"*** *[14]. (Negrita no original del texto)"[15].*

Recientemente, la Sala Electoral reiteró que los elementos de la modalidad de doble militancia en la modalidad de los ciudadanos son: i) **un sujeto activo**: los ciudadanos; ii) **una conducta prohibitiva** consistente en pertenecer a más de una organización política

[13] Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 22 de julio de 2021, Rad. 47001233300020200002302, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra

[14] Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 13 de enero de 2017, Exp. 2016-00005-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[15] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de noviembre de 2017, expediente: 20001233900020160059 1-02, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

y, iii) **un elemento temporal**, según el cual la pertenencia a más de una agrupación debe ser simultánea, concurrente o concomitante[16].

Asimismo, ha sostenido frente que *"tanto el marco normativo como el jurisprudencial ya mencionados, expone una prohibición expresa de* ***pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político****. Sin embargo, no existe un deber temporal – como si ocurre con los directivos – que le imponga al ciudadano retirarse con un tiempo determinado – 12 meses – si decide inscribirse a otra colectividad para así no estar inmerso en doble militancia."*[17] (Negrilla y subraya del texto original).

3.4.3. El caso concreto.

Para la parte demandante, se encuentran probados los hechos de la demanda, según los cuales el señor Juan Sebastián Camacho Aya, al momento de inscribirse y resultar elegido como concejal del municipio de Neiva por el partido Todos Somos Colombia, militaba simultáneamente en el grupo significativo Primero la Vida, por lo que hay lugar a suspender provisionalmente los actos demandados.

De la prueba allegada al plenario, se tienen por acreditados los siguientes supuestos:

i) Obra informe de registro de grupos significativos para las elecciones territoriales del año 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil[18], en el cual se enlista el registro efectuado el 21 de abril de 2023 por el grupo significativo Primero la Vida, para participar en los comicios al concejo municipal de Neiva.

ii) Se arrimó "formulario de recolección de apoyos para inscripción de candidaturas por grupos significativos" de la Registraduría Nacional de Estado Civil[19], en el cual se indica que el grupo significativo Primero la Vida registró su comité inscriptor el 27 de abril de 2023 y se enlistan los "aspirantes a la candidatura" del concejo de Neiva, dentro de los cuales figura el señor Juan Sebastián Camacho Aya, estableciéndose además que el número de firmas válidas requeridas son 3.037, sin estar rubricado dicho formulario por ciudadano alguno en el acápite dispuesto para ello.

iii) Mediante Resolución No. 3935 del 31 de mayo de 2023[20], el Consejo Nacional Electoral registró el logo – símbolo del grupo significativo Primero la Vida,

---

[16] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencias de 8 de septiembre de 2016, expediente: 63001-23-3-000-2015-00361-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro y de 6 de mayo de 2021, expediente: 08001-23-33-000-2019-00820-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.
[17] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de abril de 2021, expediente: 73001-23-33-000-2019-00473-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[18] Índice 3 documento 4_Prueba3(.pdf) SAMAI
[19] F 134 documento 10_SunsanacionDemanda(.pdf), Índice 10 SAMAI
[20] F. 136 documento 10_SunsanacionDemanda(.pdf), Índice 10 SAMAI

"conformado para inscribir una lista de candidatos con voto preferente al Concejo de Neiva" para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

iv) El 29 de julio de 2023, se aceptó la inscripción de la lista de candidatos al Concejo de Neiva por el partido Todos Somos Colombia, dentro de la cual figura el demandado Juan Sebastián Camacho Aya, según se aprecia en el formulario E-6 CO de igual fecha[21].

v) Según el acta de escrutinio general E-26 CON del 6 de noviembre de 2023, el señor Juan Sebastián Camacho Aya resultó elegido como concejal de Neiva por el partido Todos Somos Colombia para el periodo 2024-2027[22], lo cual es ratificado por el formulario E-28 del 8 de noviembre de 2023 (credencial)[23].

De entrada, advierte el Tribunal que los elementos propios para la configuración de la doble militancia en la modalidad de pertenencia simultánea a dos movimientos políticos, no se encuentran acreditados en esta incipiente etapa procesal, pues si bien conforme al formularios E-6 CO del 29 de julio de 2023 y E-26 CON del 6 de noviembre de 2023, el señor Juan Sebastián Camacho Aya se inscribió como candidato al Concejo de Neiva por el partido Todos Somos Colombia y resultó elegido por dicha colectividad para el periodo 2024-2027, lo cierto es que no se acreditó que el demandado hubiera sido inscrito para los mismos comicios por el grupo significativo Primero la Vida.

Lo anterior es así, por cuanto la prueba documental allegada hasta este momento procesal, enseña que el 27 de abril de 2023 el grupo significativo Primero la Vida registró ante la autoridad electoral su "comité inscriptor" de candidatos enlistando los "aspirantes a la candidatura" (figurando allí el señor Juan Sebastián Camacho) y el 31 de mayo de 2023 dicha organización política registró el "logo-símbolo" que lo identifica, tal y como lo disponen los artículos 29 y 35 de la Ley 1475 de 2011[24], sin existir evidencia de que el proceso de recolección de apoyos o firmas para la inscripción de las candidaturas se hubiera llevado a cabo, tampoco que la autoridad electoral aceptara la solicitud de inscripción de candidatos suscribiendo el formulario de inscripción dispuesto para ello, como lo prevé el artículo 32 Id que al tenor literal dispone:

"Artículo 32. *Aceptación o rechazo de inscripciones*

[21] F 109 documento 10_SunsanacionDemanda(.pdf), Índice 10 SAMAI
[22] F. 104, documento 10_SunsanacionDemanda(.pdf), Índice 10 SAMAI
[23] F 108 Id
[24] Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones

La autoridad electoral ante la cuál se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera." (Subrayado del Tribunal)

Adicionalmente, la parte demandante arrimó recortes de prensa regionales en los que se ventila la inscripción de candidatos al concejo de Neiva por parte del grupo significativo Primero la Vida[25], no obstante, dichos informes periodísticos por sí mismos no constituyen plena prueba y en la medida en que no obra otro medio de convicción que ratifique el contenido de estos, resultan insuficientes para tener por acreditado el aludido supuesto fáctico[26].

También se aportaron al plenario múltiples fotografías[27], en las que se evidencia publicidad del candidato al concejo de Neiva Juan Sebastián Camacho Aya tanto por el partido Todos Somos Colombia como por el grupo significativo Primero la Vida, sin existir certeza respecto de su autor ni su fecha, tampoco es posible establecer que dentro de las personas allí retratadas se encuentre el aquí demandado, pues no se efectuó el reconocimiento de dicho registro fotográfico y en tal virtud[28], no es posible atribuirle efectos probatorios.

En virtud de lo expuesto y dada la orfandad probatoria advertida, el elemento de la existencia de la conducta prohibitiva de pertenecer a más de una organización política no se acreditó, tampoco el elemento temporal se encuentra satisfecho, pues dejó de probarse que la mencionada pertenencia a más de una agrupación política fuera concurrente o concomitante en el tiempo, por lo que la doble militancia alegada, no fue acreditada en esta etapa temprana del proceso.

Resalta la Corporación que la probanza del comportamiento prohibido debe llevar al juez a un estado de convicción pleno que permita tener por acreditado la

[25] Índice 3 documento 3_Prueba2(.pdf) SAMAI
[26] Consejo de Estado Sección Tercera Subsección c, sentencia del 30 de enero de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001-23-31-000-1994-00288-01(24530)
[27] Índice 3 SAMAI documento 5_Imagenes(.pdf) SAMAI
[28] Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 12 de agosto de 2021, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 05001-23-33-000-2019-03316-01

ocurrencia de este más allá de toda duda razonable, lo cual brilla por su ausencia hasta este momento procesal.

En tales condiciones, al no estar acreditada la doble militancia contenida en las disposiciones invocadas en la demanda, no es posible concluir que el acto acusado transgreda dicha normativa y por ello el Tribunal denegará la suspensión provisional del mismo, sin que esta decisión implique prejuzgamiento conforme al inciso 2º del artículo 229 del CPACA[29]

Por último, el Tribunal se abstendrá de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto la oportunidad para proponer la misma lo es la contestación de la demanda conforme al artículo 172 del CPACA[30] y su trámite y resolución deberá efectuarse en la forma indicada por el parágrafo 2º del artículo 175 Id[31].

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por DAVID ALEJANDRO GAÑAN GONZÁLEZ, contra los formularios E-26 CON del 6 de noviembre de 2023 y E-28 del 8 de noviembre de 2023, que declararon la elección de JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA como concejal del municipio de Neiva para el período 2024-2027.

SEGUNDO. - ORDENAR tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y ss. del CPACA (en primera instancia[32]).

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto y correr traslado por el término de 15 días con entrega de copias de la demanda y de sus anexos, a las siguientes partes:

a) Al señor JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA, a través de la dirección electrónica[33] y/o física[34] indicada en el libelo introductorio (literales a, b y c del artículo 277-1º del CPACA).

[29] Aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA
[30] Id
[31] Id
[32] artículo 152-7 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021
[33] Juansebasca940506@gmail.com; juansebascal13202@hotmail.com
[34] Calle 14 No. 1G 02 de Neiva

b) Al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (artículo 277-2º del CPACA).

c) Al MINISTERIO PÚBLICO - Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (artículo 277-3º del CPACA).

CUARTO. - NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (artículo 277-4º del CPACA).

QUINTO. - ORDENAR que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (artículo 277-5º del CPACA).

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se informe al presidente del Concejo Municipal de Neiva de la existencia del presente asunto, para que por su conducto se entere del mismo al aquí demandado (artículo 277-6 del CPACA).

SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de medida cautelar por parte del demandado Juan Sebastián Camacho Aya, conforme lo expuesto en este proveído.

OCTAVO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

NOVENO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la etapa procesal prevista en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

DÉCIMO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado José William Sánchez Plazas, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según consta en Acta extraordinaria No. 09.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

(*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)*
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

(*AUSENTE CON PERMISO)*
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado